



**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA CORRESPONDIENTE A LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LAS ACCIONES QUE HA TOMADO EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN POR PARTE DE COMISIONADOS (AS), LO CUAL FUE REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080159223000268, Y;**

## CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el artículo 54. Que a tomado el

II.- Que con motivo del procedimiento de atención, que de conformidad con los artículos 42 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se brinda a las solicitudes de acceso a la información pública, se realizó el turno de la solicitud de folio **080159223000268** al Órgano Interno de Control de este Instituto, de cuyo análisis, se desprende la determinación fundada y motivada de dicha área de clasificar como reservada la información referente a los documentos que acreditan las acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control ante el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para la resolución de Recursos de Revisión por parte de Comisionados (as), debido a que su divulgación obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecta los derechos del debido proceso; y vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; situaciones que acontecen, pues estamos ante documentos que forman parte dentro de expedientes de responsabilidad administrativa que aún no han causado estado, lo anterior con fundamento en el artículo 124 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



III.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por el Órgano Interno de Control para reservar la información respectiva:

“ ...

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 106 fracción I, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información, situación que en la especie así ocurre, al haberse recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información con folio 080159223000268; de igual manera, en su artículo 113 fracciones IX, X y XI, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso; y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; situaciones que de igual manera acontecen, pues estamos ante documentos que forman parte dentro de expedientes de responsabilidad administrativa que aún no han causado estado; supuestos también englobados en el artículo 124, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en el apartado Séptimo fracción I, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, situación que así acontece al haberse recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información con folio 080159223000268; así mismo, en el apartado Vigésimo Octavo de la normatividad en comento, se establece de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. En el mismo sentido, el numeral Vigésimo Noveno, refiere de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Finalmente el numeral Trigésimo de esos mismos Lineamientos Generales, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la



autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anteriormente descrito, nos podemos percatar que se cumplen a cabalidad los elementos o hipótesis que los Lineamientos Generales establecen para estar en condiciones de reservar la información que se solicita en el folio 0080159223000268 recibida por este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que nos encontramos ante la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa el cual se substancia como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el existen constancias, que no pueden ser divulgadas libremente, hasta causar estado, cumpliendo con ello las formalidades esenciales de dicho procedimiento, dado que se le imputa a una persona servidora pública la comisión de faltas administrativas en las que se le debe garantizar sus derechos a la defensa técnica y a la presunción de inocencia; por ende, es de acordarse y se:

#### ACUERDA:

ÚNICO.-De todo lo anteriormente narrado, se desprende con claridad que nos encontramos dentro de las hipótesis que las leyes de la materia nos marcan para estar en condiciones de clasificar como reservada la información que se pide en la solicitud recibida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, bajo el folio 080159223000268, toda vez que este Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no está en condiciones de proporcionar la información solicitada por tratarse de información que obra en constancias procesales dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa que aún no ha causado estado, y por ende, la divulgación de sus constancia presenta un riesgo para el debido desarrollo del mismo, pues perturbaría el debido proceso de la persona presunta infractora, así como de la identidad de las personas denunciantes y de los documentos ofertados, para sustentar la responsabilidad administrativa que correspondiere.

De lo antes expuesto, se colige que si bien el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información; también es cierto que tal derecho se encuentra excepcionalmente limitado, cuando existan razones en los términos que las propias leyes disponen.

Bajo ese contexto, el artículo 124, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, disponen:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

(...)

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX. Afecte el debido proceso.

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)"

En seguimiento a lo anterior, la información solicitada conforma un conjunto de documentos relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa que debe considerarse reservada en virtud de colmar la hipótesis a prevista en el artículo 124, fracciones Chihuahua, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que existen procedimientos de responsabilidad administrativa que tienen como finalidad acreditar la posible



existencia de conductas que encuadren en alguna falta administrativa contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual la carga de la prueba corresponde a la autoridad investigadora, mientras que pueden constituirse como coadyuvantes si así lo desean las personas denunciadas y terceras a quienes les pueda causar una afectación la resolución, frente a la persona servidora pública señalada como presunta responsable del comportamiento reprochado, quien goza de la presunción de inocencia y demás, garantías concedidas a través del debido proceso, y que las constancias ahí contenidas soportan la teoría del caso de las partes en el procedimiento, de ahí que tales revisten el carácter de reservadas, hasta en tanto cause estado dicho procedimiento, porque de ser el caso, si la ciudadanía pudiera tener acceso a éstas, podría divulgar libremente sin control las mismas, sin esperar a que la información cause estado, dañando el honor y la presunción de inocencia, a la par, de que se puedan viciar pruebas ofertadas por alguna de estas, al divulgarse por la sociedad en general, introduciendo en ellas alguna postura al respecto que todavía no está corroborada, sin siquiera haberseles concedido o no valor probatorio y sin todavía acreditarse a cabalidad la existencia de la falta administrativa, lo cual es propio de la resolución y de los demás medios de defensa ordinarios, hasta que cause estado. Por ende, para que prevalezca el Estado de Derecho, es necesario que se cumpla con las disposiciones que prevén los procedimientos y derechos, otorgando seguridad jurídica y certeza a quienes están sujetos a ellos, por lo que se realizan en beneficio de la sociedad, y el que se reserven las constancias que los integren hasta que causen estado, otorga esa seguridad jurídica y certeza de que la información que se haga pública, no podrá ser revocada o modificada.

Tiene aplicación por analogía, la Tesis P. II/2019 (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo 1, visible en la página 561, que a la letra indica:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.** La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6°. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio."

Lo anterior es así, ya que, en primer término, la presunción de inocencia es un principio aplicable al derecho administrativo sancionador con modulaciones, al preverse no adelantar un juicio de culpabilidad a una persona servidora pública que se encuentre sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, y menos, hasta que se determine plenamente su responsabilidad, y se le dé el derecho a ejercer su defensa ante los tribunales previamente establecidos, lo que no podría ser efectivo y afectaría tal derecho a presumirse su inocencia, si se ventila la información relacionada con la documentales que sirven de soporte para sustentar la conducta que se le reprocha constituye falta administrativa, sin esperar la firmeza y presunción de inocencia a que tiene derecho toda persona servidora pública. Cabe citar al respecto, la Jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.) de la Décima Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

4

**"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"**



de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, visible en la página 41, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Así pues, resulta más riesgoso para la ciudadanía, que sean divulgadas las constancias que integran un expediente de responsabilidad administrativa no concluido, que la publicidad de las mismos, ya que de ser el último supuesto, posibilitarla la impunidad, la violación a derechos humanos y la falta de combate a la corrupción, en el entendido de que una vez que cause estado la resolución, esta si podrá ser pública como lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XVIII, de similar redacción al artículo 77, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, siempre que se tratara de resolución en la que se sancione a la persona servidora pública que fue objeto de ese procedimiento y que haya causado estado.*

*De conformidad con lo antes expuesto, la presente reserva encuentra su fundamento legal en los artículos 2 último párrafo, 5 fracción XX, 112 fracción 1, 124 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el criterio 11/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Plazo de reserva: A partir de la firma del presente acuerdo y hasta por dos años o bien hasta el término en el que se emita la determinación de que haya causado estado.*

*Ahora bien, dicho periodo se establece al considerar que los términos en promedio que se requiere para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace un total de 118 días*

*hábiles, así como para resolver el recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo, el recurso de reconsideración y juicio de amparo sumados, hacen un total de 380 días hábiles, (60 días para el recurso de revocación, conforme a los artículos 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 135 días para el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 14, 18, 19, 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua; recurso de reconsideración 20 días, de acuerdo con los artículos 71, 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua; 133 días para el juicio de amparo directo, conforme a los artículos 17, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo y 32 días inhábiles además de sábados y domingos en el año 2023 para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), por lo que considerando que por año se tienen considerados 260 días hábiles en promedio, se calcula aproximadamente un dos años para que cause estado una resolución de responsabilidades administrativas, por lo que tal plazo se estima para la reserva de la información.*

*Tipo de Reserva: Total*

*Área que genera la Información: Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

*Fuente y Archivo donde Radica la Información: Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

**PRUEBA DE DAÑO:**

*De conformidad con lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se establece que:*

*"Artículo 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*I. Referente al primer supuesto, la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, ya que al proporcionar la información que obra en los documentos solicitados, se pueda provocar afectación del cauce de los procedimientos administrativos que se relacionan con los anteriores, o de una de las partes que forman parte en dichos procedimientos administrativos. En efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esa información, supera el interés público, ya que al ser el Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entre sus atribuciones se encuentran el determinar responsabilidades administrativas, al proporcionar la información que obra en los documentos en comento, se estaría en el supuesto de causar un daño o perjuicio al desarrollo o cauce legal de los procedimientos de responsabilidades administrativas de que se tratan, señalando que en este caso se está aplicando a la excepción de carácter general en la que se está protegiendo un bien de interés público. Y al clasificar como reservada la información solicitada por la persona peticionaria, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio que pudiera representar la divulgación.*



# Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 60/2023

*Aunado a lo anterior, el interés público se ve afectado en tanto la publicación de lo contenido en los expedientes de responsabilidad administrativa aún no resueltos, va más allá de la información si reconocida como pública en términos de Ley de publicar las resoluciones de las personas servidoras públicas sancionadas que hayan causado estado, es decir, el momento para ser públicas corresponde hasta que ya se resolvieron y son firmes y no antes, pues puede darse el caso que haya una resolución absolutoria y se verían de ese modo vulnerados los derechos humanos en especial de la persona servidora pública señalada como presunta responsable e implicaría la vulneración de las disposiciones de interés público previstas en los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, pues el legislador dispuso que las sanciones serían públicas conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, siendo las sanciones firmes en contra de servidores públicos y de particulares sancionados por faltas graves, pues de la interpretación sistemática y funcional del precitado artículo 77, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en íntima relación con lo dispuesto por los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se advierte lo siguiente:*

*"Artículo 27.*

*(...)*

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.*

*Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

*Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."*

*De acuerdo con lo antes citado, la obligación de transparencia a que se refiere el artículo 77, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda acotada a que las sanciones sean definitivas o firmes, y sean sobre faltas administrativas graves y versen sobre impedimentos o inhabilitaciones, lo que implica que el paradigma legal que existía con el régimen de responsabilidades administrativas de las Leyes Estatal y Federal anterior, que permitía la publicidad de los procedimientos en trámite y de las sanciones aun cuando no hubieran quedado*

**"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"**

Teófilo Borunda Ortíz  
No. 2009

Col. Arquitos, C. P. 31205, Chihuahua, Chih.,  
México

Conmutador: (614) 201 3300  
Fax (614) 201 3301  
01 800 300 2525

www.ichitaip.org.mx

F-13-01



firmes, comenzó a cambiar a través de la evolución de criterios judiciales que empezaron a sopesar el derecho también a la presunción de inocencia y a que la publicidad de las sanciones espere hasta su firmeza, pues mientras la publicidad afecta irreparablemente la intimidad de la persona, la espera hasta la firmeza de la sanción no afecta en nada el interés colectivo a conocer a quiénes se ha sancionado y qué sanciones se ha impuesto. Cabe citar de manera ejemplificativa, la Jurisprudencia 2a./J. 112/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, visible en la página 493, cuyo rubro indica:

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."*

*Es por lo anterior, que la divulgación de la información solicitada por la persona peticionaria de la información que se deriva de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite; causaría un perjuicio al interés público de publicar información de la que todavía no se sabe si va haber resolución sancionatoria que por estar en desarrollo son mutables con afectación a la presunción de inocencia, incumpliendo normas legales que son de orden e interés público.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que por un lado, tenemos el interés público a la información pública, mientras que por el otro, se encuentra el perjuicio a la imagen de la persona que haya se encuentra sujeta al procedimiento sin todavía conocer en qué sentido se vaya a resolver.*

*En efecto, debe decirse que el interés público a la información pública por ser permanente y continuo puede esperar a que se cumplan los supuestos y límites legales para la publicidad hasta el momento de la sanción ejecutoria, ya que tal espera a que las sanciones administrativas causen firmeza, otorgan seguridad jurídica y certeza a quienes acceden a la información, por lo que se realizan en beneficio de la sociedad, pues la información que se haga pública, no podrá ser revocada o modificada.*

*Por otro lado, la divulgación de la información solicitada por la persona peticionaria, al publicitarse genera una afectación a la imagen de la persona servidora pública presunta infractora que prejuzga sobre su inocencia porque apenas se ha generado su derecho a la defensa técnica y hasta que han agotadas cada una de las fases, podrá analizarse de ser el caso, que sea pública la resolución si*





resultare sancionada, pues de otro modo, resulta afectada irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés público de conocer tales documentales y constancias que dan origen al expediente de presunta responsabilidad administrativa que permanece en trámite, siendo que con el tiempo y puede esperar una vez que se cumplan los presupuestos legales correspondientes.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al test de proporcionalidad debe realizarse en dos etapas; en la primera debe determinarse si la limitación del ejercicio de un derecho fundamental, y en el presente caso, tenemos que el derecho a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene límites a la máxima publicidad con respecto a la protección de datos personales en los términos que fijan las leyes, por lo que el derecho a tal información queda limitada a la protección de los datos personales que fijan las leyes, en el presente caso, por el artículo 124, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que consideran el carácter de información clasificada como reservada los procedimientos en los que se pretenda fincar responsabilidades administrativas todavía no resueltos, ni firmes.

Debe examinarse si (i) la reserva persigue un fin válido:

En el caso en concreto, el artículo 124, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe prevalecer como supuesto de excepción a la máxima publicidad, porque protege la seguridad de las partes que figuran en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en especial a las partes recogidas en el artículo 116, fracciones II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estos es a la persona servidora pública señalada como presunta responsable de la comisión de faltas administrativas y a la persona o personas denunciadas, de quienes se debe resguardar su identidad, como bien lo señala el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley marco mencionada, dado que por una parte se protege la identidad de quienes se atrevieron en calidad de ciudadanía a denunciar hechos que pueden constituir faltas administrativas, así como de las constancias que estas presentaron, y por otra parte, se busca proteger la presunción de inocencia de la persona servidora pública a quien se le atribuyen las faltas, quien durante toda la secuela procesal, podrá rebatir las pruebas y razonamientos de la autoridad investigadora. Al tiempo que es una medida con un fin constitucionalmente válido que es proteger las constancias en las cuales se centra la autoridad investigadora para sustentar su acusación, que de divulgarse pudieran perderse, destruirse o viciarse, de tal suerte que se protege el correcto desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas con cada una de las constancias que lo integran.

(ii) La reserva como medida resulta idónea para satisfacer su propósito:

Se considera que la restricción de la información pública relativa a la documentación que integra un expediente de responsabilidad administrativa, hasta que cause estado el procedimiento y su resolución, resulta idónea para satisfacer el derecho al acceso a la información y proteger de manera preventiva los datos personales, y con ello, la intimidad y buena imagen de las personas servidoras públicas hasta que no haya una sanción firme en su contra, pues de otro modo se estarían violentando derechos humanos de ésta última, aunque se trate de su calidad de persona servidora pública.



(iii) El grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado por la reserva:

Se considera que el derecho de reserva de la documentación que integra un procedimiento de responsabilidad administrativa, es mayor a la difusión inmediata, porque busca salvaguardar los derechos humanos tanto de las personas denunciadas como de la servidora pública señalada como presunta responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando el prestigio y buen nombre de las personas señaladas como presuntas responsables. De igual forma se sustenta este punto bajo el argumento de que esta medida es temporal, pues para el caso de que se logre resolver como responsable y sancionada a la persona servidora pública con resolución firme, su información se encontrara en un supuesto diverso y a disposición de los gobernados; esto es, la afectación es temporal hasta la firmeza el procedimiento.

### CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE DEL DOCUMENTO Y/O EXPEDIENTE	TIPO DE RESERVA	INICIO DE RESERVA	RAZONES Y MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN	ÁREA QUE GENERA LA INFORMACIÓN
ICHITAIP-OIC-USR-EPRA-002/2023	TOTAL	27 de octubre del 2023	Por tratarse de información que obra en constancias procesales dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa que	Area de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la
			no ha causado estado y eso conlleva a que la persona particular peticionaria pueda hacer un uso inadecuado del contenido de esos documentos, afectando el proceso administrativo en trámite, y se pudiera dar lugar a que se comprometan directamente las actividades propias del Órgano Interno de Control.	Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Finalmente, en cuanto a la posibilidad de elaborar una versión pública, como lo indica el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el numeral Sexagésimo Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; debe razonarse conforme al test tripartito antes realizado que con la finalidad de proteger los derechos humanos de la persona servidora pública señalada como presunta infractora, así como el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, de emitirse una en la que se contengan datos ajenos a los sensibles, aún así se estaría dañando la honorabilidad y el curso del procedimiento de responsabilidad administrativa, porque se sabría la etapa en la que se encuentra dicho procedimiento, así como las pruebas que se divulgaran antes de la resolución, pudieran perder su efectividad y viciarse, así como eliminarse o destruirse por otras personas ajenas al procedimiento, que busquen dañar el mismo, motivo por el cual la reserva se debe realizar en su totalidad y sin posibilidad de elaborar una versión pública.*

**RESOLUTIVO:**

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 100 al 106 fracción 1, 113 fracciones IX, X y XI y 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apartado Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 109, 117 fracción I y 124 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se acuerda la RESERVA TOTAL del expediente de presunta responsabilidad administrativa ICHITAIP-OIC-USR-EPRA-002/2023.

...” (sic)

Del análisis sistemático efectuado en función del proceso de atención a la solicitud con número de folio 080159223000268, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como reservada la información relativa a los documentos que acreditan las acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control ante el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para la resolución de Recursos de Revisión por parte de Comisionados (as), específicamente el documento y/o expediente ICHITAIP-OIC-USR-EPRA-002/2023, requeridos en la solicitud de información con número de folio 080159223000268, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior se estima así ya que el Órgano Interno de Control de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, expone los motivos y fundamentos que considera pertinentes para acreditar la reservar de la información, comprobando mediante la prueba de daño que el dar a conocer tal información obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecta los derechos del debido proceso; y vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado

estado; pues estamos ante documentos que forman parte de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite y por ende ante situaciones no consumadas.

Ahora bien, en dichos documentos se expone la probable responsabilidad administrativa de un Servidor Público quien goza de la presunción de inocencia y demás garantías concedidas a través del debido proceso, las cuales además soportan la teoría del caso de las partes en el procedimiento, involucrando también a las personas denunciantes y terceras ya que estas pueden constituirse como coadyuvantes si así lo desean, a quienes también se podría causar una afectación indirecta frente a la persona servidora pública señalada como presunta responsable del comportamiento reprochado.

De ahí que tales documentos revisten el carácter de reservados hasta en tanto causen estado, pues de ser el caso, si la ciudadanía pudiera tener acceso a éstos se estaría divulgando libremente sin control información que aún no causa estado y que es variable, por lo que se produciría un erróneo juicio de valor sobre la circunstancia en particular creando un daño irreversible al honor de la persona y afectando la presunción de inocencia con la que debe gozar hasta en tanto no se demuestre lo contrario, a la par de que se puedan viciar pruebas ofertadas por las partes, lo que generaría el formar posturas erróneas al respecto con información que todavía no está corroborada, sin siquiera haberse concedido o no valor probatorio y sin todavía acreditarse a cabalidad la existencia de la falta administrativa, lo cual es propio de la resolución y de los demás medios de defensa ordinarios hasta en tanto causen estado y se encuentren firmes, lo cual brindará la seguridad jurídica y certeza de que la información que se haga pública no podrá ser revocada o modificada.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer información sobre expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran *sub judice* se contrapondría a lo establecido en los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 77, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, pues en dichos arábigos el legislador dispuso que las sanciones en contra de servidores públicos y de particulares sancionados por faltas graves serían públicas conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, hasta en tanto se encuentren firmes, supuesto que en el caso particular no se encuentra actualizado y en consecuencia la información requerida en la solicitud de acceso en cuestión no goza del carácter de pública.

Es así que queda acreditado que el difundir tales documentos pondría en riesgo los derechos humanos tanto de las personas denunciantes como del(la) servidor(a) público(a) señalado(a) como presunto(a) responsable, pues se viciaría la presunción de inocencia y se perjudicaría el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando el prestigio y buen nombre de las

12

**"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"**



personas señaladas como presuntas responsables, aunado a que el difundir dicha información sería en contra de las normatividades señaladas en párrafos que anteceden.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que la reserva de la información solicitada es una medida temporal, pues para el caso de que se logre resolver como responsable y sancionada a la persona servidora pública con resolución firme, la información se encontrará en un supuesto diverso y por tanto se encontrará bajo el supuesto de información pública, la cual se encontrará a disposición de los gobernados para su consulta.

En ese orden de ideas, se comprueba que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público de difundirla, pues el daño que se causaría al darse a conocer la documentación que integra un expediente de responsabilidad administrativa en contra de un servidor público que se encuentra en trámite sería mayor, pues no existe aún la certeza si se va a emitir una resolución sancionatoria afectando así la presunción de inocencia, además de incumplir con normas legales que son de orden e interés público.

Además de que se refiere que resulta imposible el emitir una versión pública de los documentos solicitados ya que daría a conocer el curso del procedimiento de responsabilidad administrativa pues se haría evidente la etapa procesal en la que se encuentra dicho procedimiento, así como las pruebas que de divulgarse antes de la resolución, perderían su efectividad, se podrían viciar, eliminarse o destruirse por la contra parte o personas ajenas al procedimiento lo que dañaría al mismo, de ahí que no sea posible emitir una versión pública de lo solicitado acreditándose que la clasificación de la información representa el medio menos restrictivo.

Finalmente se señala como plazo de reserva de la información el periodo de dos años o bien, hasta el término en el que se emita la determinación de que haya causado estado, lo cual se justifica debido a los términos en promedio que se requieren para substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, recurso de revocación, juicio contencioso administrativo, recurso de reconsideración y juicio de amparo de acuerdo a las normatividades aplicables a cada uno de ellos, mismos que se encuentran detallados en el cuerpo de la determinación presentada por el Órgano Interno de Control, lo que es acorde al artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior señalado, este Comité de Transparencia al encontrar debidamente fundada y motivada la determinación efectuada por el Órgano Interno de Control conforme a la Ley de la materia, considera procedente confirmar la reserva invocada por el área en mención.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

## ACUERDO

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

13



**PRIMERO.-** Se confirma la determinación de clasificación de información reservada efectuada por el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000268, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifica la información hasta por un plazo de dos años, o bien, hasta el término en el que se emita la determinación de que haya causado estado, mismo que podrá ser ampliado a solicitud expresa del área competente, siempre y cuando se cumpla con lo que la Ley en cita disponga al respecto.

**TERCERO.-** Remítase el presente Acuerdo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

**PRESIDENTA**

**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA**  
**DIRECTORA JURÍDICA**

**SECRETARIO**

**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES**

**VOCAL**

**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ**  
**ARREDONDO**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**